



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril siete (7) de dos mil veintidós. (2022)

Radicado:	05250-31-84-001-2022-00001-00
Clase de Proceso:	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	OMAIRA DE JESUS HERRERA ANDRADE y NELSON PALACIOS MORENO.
Sentencia:	General Nro. 021 y Civil nro. 09.
Decisión:	Decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con base en la causal del mutuo acuerdo. -

Se apresta el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **OMAIRA DE JESUS HERRERA ANDRADE y NELSON PALACIOS MORENO. -**

Exponen las partes que: Contrajeron nupcias el 21 de diciembre de 2010 en la Iglesia Episcopal de Colombia en El Bagre – Antioquia, acto inscrito en la Notaría Única de El Bagre a indicativo serial nro. 5727668, que en dicho matrimonio se procrearon cuatro hijos: NOHEMY YULIETH PALACIOS HERRERA nacida el 12 de septiembre de 2010, RUTH DANIELA PALACIOS HERRERA nacida el 5 de noviembre de 2007, NELSON DANIEL PALACIOS HERRERA nacido el 27 de octubre de 2011 y SARA SOFIA PALACIOS HERRERA nacida el 13 de junio de 2014, todos ellos menores de edad, que como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal la misma que se liquidará por los tramites de ley, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., esto es, con base en el mutuo consentimiento, que se decrete la disolución de la sociedad

conyugal, que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el de varios.-

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal del mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal posteriormente a la disolución también de mutuo acuerdo.
- Las partes tendrán domicilio y residencia por separado, sin interferencia ninguna, tendrán derecho a la privacidad.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal se encuentra vigente y será liquidada posteriormente de mutuo acuerdo. -

Del acuerdo respecto a los hijos menores:

- La custodia de los hijos menores seguirá en cabeza de la madre señora OMAIRA DE JESUS HERRERA ANDRADE.
- La patria potestad seguirá siendo ejercida conjuntamente por ambos padres.
- El señor NELSON PALACIOS MORENO aportará mensualmente para sus hijos menores de edad, dentro de los primeros 5 días de cada mes, directamente a la madre de los menores, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) iniciando la entrega en el mes de septiembre de 2021. Esta cuota se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del SMLMV. - El padre de los menores aportará 4 mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos por valor mínimo de \$ 50.000 para cada muda de ropa, serán entregadas dos mudas en el mes de junio y dos mudas en el mes de diciembre de cada año.
- La madre de los menores se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de cada uno de sus hijos por el mismo valor, esto es, \$50.000 cada muda de ropa. Los gastos de salud y educación, recreación serán a cargo de ambos padres por partes iguales.
- Visitas: El padre podrá visitar a sus hijos las veces que así lo desee previo aviso a la madre.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 26 de enero de 2022, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se citó al proceso al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, ambos funcionarios guardaron silencio.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocándose con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como el brindarse socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este particular asunto, los cónyuges procrearon 4 hijos, todos ellos menores de edad y han aportado el acuerdo que regula lo inherente a la custodia y cuidados personales, los alimentos, visitas y patria potestad, acuerdo que por estar ajustado a las circunstancias de este caso en concreto y por emanar de la autonomía de la voluntad de las partes le será impartida aprobación, a lo que se suma que no fue objeto de reparo alguno, ni por el Ministerio Público (Personería Municipal), ni por la Comisaría de Familia de El Bagre, quienes guardaron silencio, pese a ser enterados de la existencia del proceso. Los cónyuges también han acordado como quedarán las obligaciones recíprocas con base en el acuerdo de voluntades plasmado en la demanda y el documento anexo.

En este caso en concreto, los cónyuges **OMAIRA DE JESUS HERRERA ANDRADE** y **NELSON PALACIOS MORENO** han apelado a la causal novena del art. 154 del CC para pedir del Estado la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso por ellos contraído, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose a tal pedimento, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaria Única de El Bagre – Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

*Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **NELSON PALACIOS MORENO C.C.** NRO. 8.201.016 y **OMAIRA DE JESUS HERRERA ANDRADE c.c. nro. 1.032.246.617,** el día 21 de diciembre del 2010, en la Iglesia Episcopal e inscrito en la Notaría Única de El Bagre en el registro civil con indicativo serial nro. 5727668.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, bajo el indicativo serial nro. 5727668 y en el de varios que lleva dicho Despacho.

CUARTO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges que obran en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia y en la Registraduría de Cáceres-Antioquia. - Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas y respecto a las obligaciones frente a sus menores hijos comunes a los que se refiere la parte motiva de la presente sentencia. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3de8b1f9197c68afcd6ef2bf4ddd028aa5bc29d87250bc54f7945be28ea3db**

Documento generado en 07/04/2022 10:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>